

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado David Contreras, CARMICHEL RIVERA DE VALLES.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ LUIS GONZALEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE JUDITH E. COSSU DE HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°. 10-Q. C DEL 10 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 10 de Febrero de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 635-01

VISTOS:

El licenciado José Luis González, actuando en nombre y representación de la licenciada Judith Cossú de Herrera, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 10Q.-C., de 10 de octubre de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, acto confirmatorio, y para que la Sala haga otras declaraciones.

I. Contenido del acto administrativo impugnado

La resolución acusada de ser ilegal dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

1.-Que hay lugar a sanción disciplinaria contra la Juez de Niñez y Adolescencia de San Miguelito, Judith Cossú de Herrera, como resultado de la instrucción de la queja que el señor Rafael Bardayán presentara en su contra, porque incurrió en falta a sus deberes judiciales al no aplicar el principio de interés superior del menor y omitir citar a la parte interesada para conocer los motivos del incumplimiento de la pensión alimenticia por parte del quejoso; por lo que se le impuso a la querellada una multa de B/.50.00; y,

2.-La compulsa de copias al Departamento de Recursos Humanos del Órgano Judicial.

El acto acusado cita como fundamento jurídico los artículos 286, numeral 10, 193 y 493 del Código Judicial; 488, 740 y 764 del Código de la Familia; y 3 de la Ley 15 de 1990 (foja 15).

La resolución originaria fue confirmada mediante Resolución No. 12 Q.-C. (Reconsideración), de 29 de octubre de 2001 (fojas 20 a 24).

II. Normas legales violadas y cómo lo han sido según el actor

El demandante afirma que fueron violados los artículos 25 y 32 de la Constitución Nacional; 2, 447 y 2103 del Código Judicial.

La Sala se abstendrá de analizar los cargos de violación alegados contra las normas constitucionales citadas, ya que a este Tribunal compete, en atención al principio de racionalización del poder público, el control de legalidad de los actos administrativos acusados de violar disposiciones con jerarquía legal o leyes en sentido material (reglamentos) expedidas por autoridad pública en ejercicio de funciones administrativas, y no el control de la constitucionalidad, atribución que corresponde al Pleno de la Corte Suprema.

El artículo 2 del Código Judicial que se afirma infringido contiene el principio de independencia judicial como prerrogativa de Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones. Según la demandante, esta norma ha sido violada directamente por omisión porque no se ha asegurado la distinción que existe entre el poder disciplinario y la independencia judicial, ya que se permitió el ataque de una decisión de fondo que hizo la licenciada Judith Cossú, sin que ese fuera el objeto controvertido ni solicitado por el quejoso, al margen de las vías recursivas permitidas a los abogados y bajo excusa de un poder disciplinario, en detrimento de la inatacabilidad de las resoluciones judiciales, excepto por medio de recursos interpuestos oportunamente (foja 83).

La siguiente disposición (Art. 447) consagra un conjunto de reglas de ética judicial, de obligado cumplimiento para todos los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, “según las funciones de que esté investido”, dentro de las que se lista en el numeral 4 “... ser mesurado, atento paciente e imparcial, como corresponde a la altísima misión de administrar justicia”.

Para la actora, esta norma legal fue quebrantada por el acto acusado porque al ser la actuación imparcial del Juzgador un derecho fundamental, incluso contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 8), cuyo objeto es la “ajenidad” del Tribunal respecto de las partes y el objeto litigioso para desvanecer recelos y suspicacias que fluyen de la condición humana y evitar que se pierda inconscientemente la serenidad del juicio, es un hecho notorio que el Magistrado ponente Rogerio De María Carrillo fue sancionado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por causa de una queja presentada por la licenciada Judith Cossú de Herrera en su contra.

Agrega que el tema no consiste en que alguna de las partes sostenga proceso, denuncia o acusación pendiente o haberla tenido contra el Magistrado dentro de los dos años anteriores como lo establece el Código Judicial, sino de una enemistad manifiesta y conocida, de lo que es ejemplo la recusación que presentó Cossú de Herrera contra el Magistrado Carrillo.

Asegura el apoderado judicial de la demandante que en la emisión de las resoluciones acusadas, el referido funcionario no procedió libre de prejuicio contra su mandante; que su convicción no se formó exclusivamente de lo actuado y probado en autos ni en régimen de contradicción e igualdad, porque de la lectura de los actos demandados se desprende incongruencia (extrapetita) lesiva al interés de la demandante.

Recalca que los Magistrados incurrieron en contaminación procesal al fallar sobre algo que no se les pidió, analizando hechos no controvertidos en la queja, que los ubica en una posible situación de aprensión al momento de fallar la segunda instancia del proceso de alimentos y la orden de desacato derivada del incumplimiento que causó la querrela.

Este comportamiento influye sobre la imparcialidad que debió mantenerse en el asunto expuesto, porque el Magistrado ponente revirtió la carga probatoria y asumió ésta como un quejoso en contravención de lo que establece el artículo 289, literales b y c, del Código Judicial, que norman las correcciones disciplinarias. La actora pone como ejemplo que

el sustanciador solicitó prueba oficiosamente además de citar a la licenciada Cossú de Herrera para rendir declaración jurada (fojas 84-85).

El apoderado judicial de la demandante liga a este cargo que fue violado el derecho de defensa porque la declaración jurada era improcedente y no se le permitió hacer objeciones durante su práctica.

Por último, el artículo 2103 *ibídem* se afirma violado. Ésta es una disposición del proceso penal que prohíbe al defensor y al querellante intervenir en la indagatoria del imputado, salvo las formas de intervención para fines bien específicos según la propia norma a favor de los derechos del sumariado y su defensa. Se alega que su vulneración ocurrió porque se quebrantó el debido proceso al no permitírsele a la actora defenderse en el proceso disciplinario de otros cargos unilateralmente incorporados como el de una presunta mora judicial, lo que conculca la tutela judicial. Además, la Juez Cossú de Herrera fue tratada como si fuera imputada; pero incomprensiblemente se le impidió a su defensor técnico hacer las objeciones de lugar.

Se ha violado, afirma, el principio de contradicción ya que se sancionó a la hoy demandante por cargos no formulados y sobre los cuales se le impidió defenderse. La queja contra Cossú de Herrera fue por enemistad manifiesta contra el querellante, que no se demostró, y la resolución sancionatoria lo hace por mora, actuación que considera violatoria del debido trámite. Arguye que la queja debió declararse no ha lugar, porque el Código de la Familia (Art. 811) no establece como requisito esencialísimo que el Juzgador cite a la parte interesada, ni que acate el contenido del artículo 493 del Código Judicial como de modo errado se pretende hacer creer.

En este último sentido, sólo basta aplicar las normas del proceso de alimentos cuya violación da pie a aplicar la figura del desacato, que además tiene fundamento en el Código Penal, en el título correspondiente al incumplimiento de deberes familiares (foja 88).

La actora alega al final de este cargo que se vulneró el principio de presunción de inocencia, y que, según el artículo 286 del Código Judicial, el contenido de la queja no se encuadra en las causales por las cuales procede un proceso disciplinario. La falta de congruencia entre lo pedido por el quejoso y lo decidido por el Tribunal disciplinario va en detrimento del principio de congruencia de las sentencias recogido en nuestra legislación en los artículos 199, numeral 7, 475 y 1170, numeral 7, del Código Judicial.

Vale anotar que con la demanda también se pidió a la Sala la suspensión provisional de los efectos del acto acusado (foja 90), a lo que se accedió mediante resolución de 20 de diciembre de 2001, incidentalmente, es decir, sin constituir una decisión de fondo sobre el asunto, porque del análisis preliminar efectuado en ese momento procesal surgía la persuasión que la sanción disciplinaria aplicada a la licenciada Cossú de Herrera podría perjudicar gravemente el historial profesional de la demandante, e incidir negativamente en su actividad jurisdiccional al debilitar la confiabilidad de sus decisiones, y porque del examen preliminar de las constancias procesales no se advertía que dicha funcionaria se hubiese apartado de los preceptos legales o cometido acciones u omisiones que manchen su hoja de vida (Cfr. foja 97).

### III. Informe explicativo de conducta

Mediante Oficio No. 02-2002 T.S.N.A., de 14 de enero de 2002 (fojas 102 a 109), la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia evacuó el informe que le fuera requerido, mediante auto de 9 de enero de 2001 (foja 100), con fundamento en el artículo 33 de la Ley 135 de 1943.

Respecto de este informe más que exponer las razones o explicaciones que constituyen el piso jurídico de la actuación de la entidad emisora del acto administrativo, el ente demandado prácticamente se abocó a la contestación de la demanda contencioso

administrativa que nos ocupa, negando o aceptando los hechos de la misma, y proponiendo alegaciones.

La Sala sobre el particular debe precisar que el informe de conducta no es una oportunidad del organismo oficial demandado para responder a las argumentaciones y hechos de la demanda contenciosa, es decir, no constituye una contestación de la demanda (Cf., por ejemplo, sentencia de 19 de septiembre de 2002. Caso: Kira Karica versus Ministerio de Salud); sino que es la gestión procesal escrita, esencialmente narrativa y objetiva, dirigida al Tribunal para ilustrarlo sobre los móviles, razones y bases jurídicas que subyacen en la actuación del funcionario o ente público que produjo el acto administrativo, para que en ejercicio de su función revisora y de control de la legalidad de dichos actos, pueda confrontar aquellas razones o imputaciones de invalidez endilgados a éstos con las disposiciones legales que se estiman violadas y las pruebas de autos.

Lo anterior comporta un desapasionado conocimiento de la actuación del ente administrativo al margen de la cuestión litigiosa que supone a nivel procesal rebatir los hechos de la demanda; aunque, generalmente, no se pueda prescindir en el informe, por causas obvias ligadas a la lógica, de la referencia a los hechos u omisiones fundamentales de la acción y las alegaciones del actor, al éste explicar la forma o supuestos jurídicos como han sido vulneradas las normas en que apoya la demanda.

Con todo, en parte de ese documento, se afirma que la sanción impuesta a la licenciada Cossú de Herrera obedece a que incurrió en faltas a sus deberes al emitir un desacato contra el padre de los menores Haidee Jackeline y Salomón Bardayán, ordenando su arresto por 15 días, luego declarado ilegal por el Segundo Tribunal Superior, sin considerar el principio de interés superior del menor, aun teniendo conocimiento de que dichos menores estaban desde hacía 5 meses “en poder de su progenitor”.

A su juicio, esto es violatorio de los artículos 2, 318, 331, 488, 740 y 764 del Código de la Familia y 3 de la Ley 15 de 1990, que produjo el desamparo de los niños en casa de su padre, que a su vez aparece un incumplimiento de reglas de ética judicial, como las previstas en el numeral 1, artículo 447 del Código Judicial, que obliga a los funcionarios del ramo a respetar y acatar la Constitución y las leyes de la República (Cfr. fojas 105-106).

Agrega la Presidenta del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia que la conducta de la sumariada se hizo acreedora de la sanción disciplinaria que contempla el numeral 10 del artículo 286 del referido Código, y se le impuso una sanción moderada pese a la gravedad de la falta.

Como corolario expresa que el proceso disciplinario seguido a la interesada no ha pretermitido ni violado garantía fundamental alguna durante su desarrollo, y la decisión fue adoptada conforme a derecho, basándose en las pruebas de la queja disciplinaria presentada por Rafael Bardayán contra la licenciada Cossú de Herrera (foja 109).

#### IV. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

De conformidad con la Vista No. 160, de 24 de abril de 2002 (fojas 111-126), esta dependencia del Ministerio Público tras indicar que su deber de intervenir en defensa del acto acusado, en atención al artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000, estima que las pretensiones de la demandante son fundadas.

Las razones de este parecer radican en que el Magistrado Carrillo, ponente de la resolución que impuso la sanción disciplinaria a la licenciada Cossú de Herrera, estaba impedido y carecía de legitimidad para actuar en dicho procedimiento, según los artículos 760, numeral 15, y 765 del Código Judicial, debido a la “enemistad pública y notoria” (foja 122) existente entre ambos a raíz de la sanción que el Pleno de la Corte Suprema aplicó a dicho Magistrado luego de la queja que en su momento presentó la primera contra éste. Por lo que el Magistrado Carrillo violó el artículo 447, numeral 4, del Código Judicial, que

conmina a los funcionarios judiciales entre otras cosas a ser imparciales en el ejercicio de sus funciones, lo que es un tributo al debido proceso.

El Ministerio Público opina que el desacato decretado contra Rafael Bardayán estuvo justificado por su renuencia a cumplir con la obligación alimentaria a favor de sus menores hijos, y que Cossú de Herrera desconocía al tiempo del arresto los menores residían con Bardayán. Afirma que la funcionaria sancionada siempre consideró el principio del interés superior del menor (Cfr. foja 124).

#### V. Consideraciones y decisión de la Sala

Hechas las anteriores anotaciones, la Sala procede a decidir el proceso en el fondo.

Básicamente, la demanda de plena jurisdicción presentada por la licenciada Judith Cossú de Herrera, Juez de Niñez y Adolescencia, en el Segundo Circuito Judicial de Panamá, estriba en que el procedimiento disciplinario que se le siguió a raíz de la queja que en su contra fundada en razones de enemistad manifiesta y parcialidad interpuso Rafael Bardayán, (demandado por Marisabel Mendoza en un proceso de alimentos ventilado ante su Despacho desde 1996 en que fue declinado), ha transgredido algunos postulados del debido proceso, entre éstos, principalmente, la imparcialidad de la autoridad decisoria de la queja disciplinaria, el principio de contradicción ante cargos que no le fueron formulados y que por ello no pudo rebatir, además de la incongruencia entre las causales o motivos de la queja y lo decidido por la resolución atacada que resolvió fuera de lo pedido (extrapetita).

El Tribunal estima que es importante hilvanar algunos conceptos sobre el poder disciplinario o derecho penal administrativo como algunos juspublicistas prefieren denominarlo, en el sentido que la jurisprudencia ha hecho distinciones entre las garantías penales propias de los procesos penales y la instrucción de los sumarios disciplinarios través de un procedimiento administrativo sancionador.

El apuntamiento es pertinente porque esta Corporación de Justicia, a través de su Sala Plena, en atención a la doctrina (Andrés Serra Rojas, Derecho Administrativo, pp. 472-473), ha dicho sobre ambas instituciones jurídicas que: “no debe confundirse el poder disciplinario con el derecho penal aunque los dos tengan como carácter el ser procedimientos de represión para fines sociales. El derecho penal se aplica a todos, el poder disciplinario sólo a los funcionarios y empleados en el ejercicio de su cargo. Las sanciones del primero son más graves que la del segundo. Las sanciones penales deben estar precedidas de las garantías constitucionales, en cambio el poder disciplinario implica procedimientos más atenuados, con una estimación discrecional, salvo los casos en que la Ley por el rigor de las medidas disciplinarias, como el cese, la acompaña de un procedimiento para imponerla” (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 14 de febrero de 1991, Magdo. Ponente: Arturo Hoyos).

Es claro que tratándose de un funcionario judicial de carrera como en el presente asunto, a cuyo cargo se accede previo cumplimiento de “los requisitos exigidos por la ley o los reglamentos para ocupar el cargo respectivo” (Art. 270 C.J.), el procedimiento en caso de queja para imponer una corrección disciplinaria está contenido en el Código Judicial, específicamente en el artículo 290, de allí que este Código contiene los preceptos aplicables, de conformidad con un debido procedimiento previo si hay lugar a ello para seguir causa disciplinaria a un funcionario de la rama judicial, lo que es enteramente acorde con la jurisprudencia de la Sala que ha venido sosteniendo, invariablemente, que para imponerles sanción disciplinaria a los funcionarios de carrera o amparados por una Ley que le conceda estabilidad en el cargo, tiene que mediar el procedimiento administrativo correspondiente que garantice, entre otros, el derecho de defensa (formulación de cargos, con oportunidad de hacer los descargos correspondientes; aportar y producir prueba; expedición de un decisión o acto administrativo fundado; y derecho a impugnar la decisión).

Es lo que la autora Silvia Del Saz describe al referirse en tono crítico a algunos aspectos de lo que denomina “debilidad de los principios e instituciones básicas de Derecho Administrativo”. La doctrinaria específicamente en torno a las relaciones entre la Administración con sus empleados, estima que:

“...se ha pasado de una potestad disciplinaria cuya eficacia guardaba una estrecha relación con la falta de garantías procedimentales, a una sustancialmente diversa, penetrada por los principios informadores del Derecho penal y sometida a los estrechos límites del procedimiento sancionador y posterior control jurisdiccional. Y el resultado de este apresurado tránsito ha sido una profunda crisis de esta forma de responsabilidad funcional” (Las transformaciones del Derecho Administrativo a finales del siglo XX, en “La Administración Pública Española”, Publicada por el Instituto de Administración Pública (INAP), Madrid, España, 2002, p. 67).

En nuestro ordenamiento jurídico proveer de las garantías procesales propias de un debido proceso es el resultado de la aplicación del principio del debido proceso legal extensivo, como lo ha dicho la Corte Suprema (Pleno) “... a todo tipo de procesos” (Cfr. por ejemplo, sentencia de 28 de junio de 1998. Caso: demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 138 de la Ley 47 de 1946. Mago. Ponente: José Troyano).

No hay que perder de vista que, en el presente asunto, estamos ante el ejercicio de la potestad disciplinaria, que es de naturaleza administrativa ejercida dentro del ámbito de la Administración de Justicia, por organismos investidos de autoridad jurisdiccional, lo que no varía o desconoce el carácter administrativo de tal facultad sobre el personal jerárquicamente subalterno y sujeto “ope legis” a esa potestad (Cfr. Art. 289 del Código Judicial). Estas normas son complementadas por los reglamentos de la carrera judicial dictados al efecto que contienen los procedimientos y garantías aplicables a funcionarios judiciales de carrera.

Establecidos aquellos presupuestos, la Sala considera que no se ha violado el alegado principio de independencia judicial (interno y externo), expresivo, en alguna forma, de aquélla soberanía del juzgador en sus decisiones que no están sometidas más que a la Constitución, a la Ley y los recursos o medios impugnativos; principio previsto en la Constitución de la República y en el artículo 2 del Código Judicial. Esto es así porque no es viable el argumento de la demandante de que la decisión de fondo que pudiera adoptar la Juzgadora sometida a corrección disciplinaria en el proceso de alimentos ventilado ante su Despacho, es susceptible de comprometer el buen juicio del Tribunal de alzada, en caso de recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Aceptar lo contrario, esto es, dar cabida a esa suposición, equivaldría a hacer nugatorio dentro del Órgano Judicial la posibilidad de ejercer la potestad disciplinaria tantas veces analizada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y que el Pleno de la Corte Suprema, en el caso específico de la rama judicial, ha enmarcado dentro del “sistema vertical de gobierno del Órgano Judicial establecido en la Constitución y desarrollado en el Libro Primero del Código Judicial, de acuerdo con el cual los Jueces y Magistrados y los Agentes del Ministerio Público, son nombrados por sus superiores jerárquicos y es a éstos a quien compete sancionarlos disciplinariamente” (Cfr. sentencia de 3 de mayo de 1993. Consulta de inconstitucionalidad formulada por el Magdo. Arturo Hoyos sobre los artículos 441 y 449 del Código Judicial. Magda Ponente: Mirtza de Aguilera).

En el asunto sub-lite, la censura al acto que sanciona a la licenciada Judith Cossú de Herrera con B/.50.00 de multa, que consideró fundada la queja presentada en su contra por Rafael Bardayán, toda vez que la funcionaria judicial dictó según Resolución No. 361-2000 S.F., de 5 de enero de 2001 (fojas 895 a 897), un desacato y el arresto del obligado el día 29 de enero siguiente sin considerar el interés superior del menor y a sabiendas de que los menores Haydee Bardayán y Salomón Bardayán estaban viviendo o habitando en la casa de su padre, debe ser analizada, inexorablemente, a la luz de las constancias procesales pertinentes que

reposan en el voluminoso expediente que contiene el proceso de alimentos iniciado en 1992 ante la jurisdicción civil ordinaria a petición de Marisabel Bardayán, exesposa de Rafael Bardayán, para verificar el fundamento de la corrección disciplinaria impuesta.

Debe precisarse, sin embargo, que el análisis sugerido por la Sala no puede adentrarse en el campo que es propio de las decisiones de fondo que sobre la pretensión de alimentos y demandas incidentales se hayan efectuado y se efectúen en el decurso de dicho proceso principal. Resulta así imprescindible aludir a ciertos elementos objetivos negados por la parte actora en esta demanda de plena jurisdicción, caso específico de que la Juez Seccional desconocía que al momento de hacerse efectiva la orden de desacato contra Rafael Bardayán los menores antes mencionados estaban conviviendo con él bajo su techo.

En el expediente afloran elementos contrarios a la negación de este extremo hecha por la parte actora. El propio abogado de Bardayán, en escrito de fojas 902, informó al Tribunal que los menores residían con su padre desde hacía varios meses, por lo que pidió el 19 de enero de 2001 la fijación de una audiencia a la titular del Despacho para corroborar esa afirmación, entre tanto solicitaba, asimismo, una suspensión de la orden de desacato hasta que se dilucidara ese dato. Mediante providencia del Tribunal se fijó dicha audiencia para el día 16 de febrero; sin embargo, para esa fecha, Bardayán ya estaba detenido, y ese día fue presentada una acción de hábeas corpus en su favor, por lo que el referido acto de audiencia no se celebró, y mediante escrito de 23 de abril el abogado del alimentista solicitó nuevamente (foja 920) la diligencia, que fue resuelta favorablemente y fijada para el día 17 de mayo de 2001.

Lo procedente y razonable era verificar previamente la afirmación del apoderado judicial de Bardayán, con fundamento en el artículo 493 del Código Judicial, ya que el interesado para la época de la materialización de la orden de desacato en su contra convivía con sus hijos bajo el mismo techo, y así preservar el interés superior de los menores (principio cardinal claramente expresado en los artículos 488, 740 y 764 del Código de la Familia), al precaver la muy probable situación de cercenar o afectar la fuente de su manutención, debido a su condición minoril que les imposibilitaba valerse por sí mismos y procurarse su subsistencia.

Dentro del asunto bajo examen no se ha demostrado la alegada falta de imparcialidad en el proceso disciplinario seguido a Judith Cossú de Herrera en su detrimento por parte del Tribunal que ejerció la potestad disciplinaria producto de la queja investigada. Además, la regulación del trámite de este tipo de casos prevé la recepción de declaración jurada al funcionario contra el que se dirige la queja por parte de la autoridad; de allí que la Ley faculta a quien ejerce esa atribución para “oír de palabra o por escrito al acusado” (Art. 290, lit. e, del Código Judicial, aplicable según la regla de supletoriedad establecida en el artículo 757 del Código de la Familia).

En cuanto a la infracción del artículo 2103 del Código Judicial alegada, en el sentido que al abogado de la querellada en la vía administrativa se le impidió intervenir en la declaración para hacer objeciones al final de la diligencia, dicha norma, como tal, no es aplicable a los procesos disciplinarios, toda vez que se refiere a las garantías procesales de los imputados en los procesos penales, a fin de evitar que le sean lesionados sus derechos o, en todo caso, conjurar el entorpecimiento de la prueba o su dilación (al evitar que el abogado se dirija al declarante, que sugiera las preguntas o las respuestas, etc.). En autos no reposa prueba de la afirmada prohibición en perjuicio de la actora. Cabe destacar que la misma declarante durante la culminación de esa prueba, practicada el día 6 de septiembre de 2002, sólo agregó que: “...debo manifestar que he sido respetuosa en la comparecencia ordenada por el Señor Magistrado, pero que sin embargo, debo manifestar que no es procedente una declaración jurada para quien esta siendo acusada dentro de un proceso, eso es todo (sic)” (foja 63, in fine).

Importa anotar como lo ha destacado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 11 de julio de 1994, que es “aceptable que en determinados casos, las conductas descritas tanto en el artículo 440 del Código Judicial (sobre normas de conducta o ética en la función judicial; hoy su numeración correcta es 447, según las modificaciones introducidas por la Ley 23 de 2001) como las del artículo 285 (sobre causales disciplinarias, hoy 286) de la misma excerta legal pudieran tener matices de similaridad (sic), dado que en ambas situaciones el juzgamiento es disciplinario, por lo que corresponderá al juzgador determinar en estricta observancia de las normas y con juicio crítico, cuándo la conducta del funcionario se enmarca en una u otra situación, teniendo como marco la distinción legislativa, que reserva la distinción de la sanción ‘disciplinaria’ del artículo 285 (hoy 286) y siguientes a la contravención de los cánones legales, reglamentarios, los mandatos u órdenes, mientras que la ética está destinada a guiar la conducta humana en los canales de la moralidad, del desempeño judicial con vocación de servicio, altura, dignidad, decoro y profesionalismo, que finalmente recluye en lo jurídico dada la calidad de las funciones que desempeñan los funcionarios judiciales, tal como se colige del artículo 440 del Código Judicial” (Caso: demanda de inconstitucionalidad contra la frase “Consejo Judicial” contenida en los artículos 444, 447, 450, 451, 452 y 448 del Código Judicial. Magdo. Ponente: Edgardo Molino Mola).

Tales razonamientos implican que una infracción a las normas de ética constituya a la vez una causal de corrección disciplinaria, cuyo análisis compete a la autoridad que ejerce la competencia disciplinaria, tomando como punto de referencia el ordenamiento jurídico y, en particular, las normas pertinentes sometidas a ese reflexivo escrutinio valorativo, entre éstas las referentes al interés superior del menor en asuntos de familia (y de derecho minoril), apoyado necesariamente por los elementos de convicción o pruebas.

En el presente asunto, la parte actora no ha logrado demostrar que fue sancionada por un motivo distinto al objeto de la queja en su contra, del cual no haya podido defenderse, como el de mora judicial, o que la corrección que reprocha es una directa emanación de una razón de enemistad con el Magistrado Ponente del acto originario, como señala en parte de sus argumentaciones, ya que el acto administrativo demandado sólo decide declarar que hay lugar a sanción, producto de la instrucción y práctica de pruebas del procedimiento administrativo sancionador que establece el Código Judicial, que derivó en la imposición de una pena pecuniaria de B/.50.00, ajustada a los cánones establecidos en el artículo 293, numeral 2, del Código Judicial.

Ante el escenario jurídico planteado, resultan improcedentes los cargos de injuridicidad argumentados, por lo que se desestiman, al igual que las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución No. 10Q.-C., de 10 de octubre de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, su acto confirmatorio, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro de la demanda de plena jurisdicción que interpusiera la licenciada Judith Cossú de Herrera, mediante apoderado judicial.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME RAUL MOLINA RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE ODALILIA RIVERA DE MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 7 DEL 14 DE ENERO